Año de 1902 — Viernes 16 de Mayo — Número 113

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar con carácter definitivo el adjunto reglamento para el ejercicio de la acción investigadora respecto á las propiedades y derechos del Estado.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

REGLAMENTO DEFINITIVO

para el ejercicio de la acción investigadora respecto á las propiedades y derechos del Estado.

Artículo 1.° La acción administrativa de investigar las propiedades y derechos del Estado que se hallan á cargo de la Dirección general de este ramo se ejercerá por la misma Dirección general y por las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio.

También podrán ejercitar dicha acción las personas particulares ó colectivas que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo de cuenta y riesgo de las mismas los gastos consiguientes, de los que responderán con la debida oportunidad.

Art. 2.° La acción investigadora de que trata el artículo anterior, se referirá á descubrir lo siguiente:

1.° Los bienes pertenecientes al Estado, con arreglo á la ley de 9 de Mayo de 1835, desconocidos de la Administración.

2.° Los bienes que puedan corresponder al Estado, con arreglo al art. 956 del Código civil y no tenga noticias de ellos la Administración.

3.° Los bienes procedentes del Patrimonio de la Corona que no forman parte del mismo, según la ley de 26 de Junio de 1876, y se hallen detentados.

4.° Los bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de de 1856 y 7 de Abril de 1861, ignorados por la Administración.

5.° Los mismos bienes que, siendo conocidos por la Administración, no se enajenan ó arriendan, sin existir causa legítima que lo impida.

6.° Los bienes que, no obstante hallarse adjudicados á la Hacienda por débitos ó derechos de la misma, no se enajenen, no habiendo motivo legal que lo impida.

7.° El exceso de cabida que puedan tener las fincas enajenadas, siempre que exceda de la quinta parte de la extensión fijada en el respectivo anuncio de venta, ó la ocultación ó el exceso de arbolado.

8.° Los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales cuyas excepciones sean revisables con arreglo al art. 5° del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y al artículo 17 de la instrucción, de 21 de Junio de 1888.

9.° Los bienes pertenecientes á fundaciones familiares en su origen, que hayan perdido este carácter.

10. Los edificios y terrenos cedidos con arreglo á la ley de 1.° de Junio 1869 que deban revertir al Estado, según el art. 5° de la misma ley.

11. Los débitos á favor del Estado por plazos de ventas y redenciones cuyos compradores y redimentos no hayan sido avisados ó requeridos para el pago, conforme á instrucción, no obstante haber transcurrido más de cinco años desde los respectivos vencimientos.

12. Los débitos por los diferentes conceptos de la sección 4.ª, «Propiedades y Derechos del Estado», del estado letra *B*, de los presupuestos generales del Estado, cuyo pago no haya sido reclamado durante los cinco años siguientes á la fecha de su liquidación.

Art. 3.° Los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales y demás Corporaciones civiles, así como las eclesiásticas, las oficinas y establecimientos públicos, los Notarios civiles y eclesiásticos, los Registradores de la propiedad y, en general, todas las personas encargadas de la custodia de documentos públicos, están en el deber de auxiliar la acción investigadora del Estado, facilitando ó por lo menos exhibiendo los datos y documentos que al efecto les sean reclamados por las Autoridades, funcionarios ó personas encargadas de ejercitar dicha acción.

En los casos que sean necesarios se impetrará de las Autoridades civiles, gubernativas y judiciales, eclesiásticas y militares el apoyo competente.

Art. 4.° La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ejercerá, bajo las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, la autoridad superior gubernativa en todos asuntos de la investigación; promoverá esta, siempre que lo considere útil, y pedirá directamente, cuando lo juzgue oportuno, á las Autoridades, Corporaciones y personas á que se refiere el artículo anterior, los datos, noticias é informes que convengan al mejor servicio.

Art. 5.° Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado ejecutarán la acción investigadora respecto á tales propuiedades y derechos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general.

La reclamación á las Autoridades, Corporaciones y personas á que se refiere el art. 3.°, de los datos, noticias é informes que sean necesarios, será hecha por dichas Administraciones ó por la Dirección general, á virtud de consulta de aquellas, si se trata de Autoridades ó entidades superiores.

Art. 6.° Para que se ejercite la acción investigadora á instancia de una persona singular ó colectiva, es preciso que la misma persona anticipe el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad que el Administrador de Propiedades, en la provincia respectiva, considere necesaria al efecto, y que no será menor de 50 pesetas ni excederá de 500.

Sin esta garantía se tendrá por no presentada la denuncia; pero constituída aquélla, se tramitará ésta, quedando la Administración obligada á presentar al denunciante cuenta de los gastos ocasionados, y á devolverle, en su caso, el sobrante.

De los acuerdos de los Administradores de Propiedades fijando dicha garantía, podrán recurrir los interesados en alzada á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, dentro del plazo de quince días, y este Centro directivo resolverá en dnfinitiva dentro de otro plazo igual lo que proceda, causando estado sus acuerdos respecto á dicho extremo.

Art. 7.° Todos los expedientes de la investigación á que se refiere el art. 2.°, serán instruídos por las oficinas provinciales encargadas de la administración de las propiedades y derechos del Estado, y serán resueltos en primera instancia por la Dirección general de dicho ramo, previo informe de lo Contencioso del Estado.

8.° Las resoluciones de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado acerca de la investigación, podrán ser reclamadas ante la Sección correspondiente del Tribunal gubernativo Central, pudiendo también los interesados utilizar contra ellas el recurso previo establecido por el art. 4.° del Real decreto de 30 de Agosto de 1901.

Art. 9.° Todo expediente de investigación comenzará por la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado mandándole instruir, ó por el acuerdo de la Oficina provincial disponiendo el ejercicio de la acción investigadora, ó por el escrito de la persona particular ó colectiva denunciando cualquiera ocultación ó defraudación comprendida en el art. 2.°

La orden, acuerdo y escrito de que queda hecho mérito, deberán expresar con toda claridad y precisión los bienes y derechos á que se refieran, consignandose ademas, en el último caso, el domicilio de la persona interesada.

También deberá expresarse el nombre y domicilio de la persona ó personas contra las cuales se dirija ó afecte la acción investigadora.

Las sucesivas minutas, oficios, instancias y demás documentos, tan luego como se hallen decretados, se irán incorporando y foliando correlativamente por el orden de fecha y presentación.

Las diligencias, dictámenes, informes ó notas y los decretos ó acuerdos no se extenderán en pliegos separados, sino á continuación del expediente, formando parte integrante del mismo.

Art. 10. Iniciada la investigación en la forma dispuesta en el artículo anterior se hará constar inmediatamente por medio de certificado si los bienes ó derechos objeto de la misma se hallan ó no en las condiciones determinadas en el art. 2.°, y si existe ó no acerca de ellos reclamación ó expediente por los cuales tenga ya conocimiento la Administración del hecho de cuya ocultación se trate.

En el caso de que los bienes ó derechos objeto de la investigación no reunan dichas condiciones á la Administración tenga ya conocimiento de la ocultación, se declarará improcedente desde luego la investigación, remitiéndose en seguida lo diligenciado á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, á fin de que confirme tal ocultación.

En otro caso, se acordará á proseguir el ejercicio de la acción investigadora.

Lo dispuesto en este artículo habrá de cumplimentarse por las oficinas provinciales en el plazo máximo de quince días, y en el de veinte por la Dirección general.

Art. 11. Acordado que, en efecto, se continúe la acción investigadora, si ésta ha sido promovida á insstancia de una persona singular ó colectiva, se determinará la garantía, que ha de constituirse con arreglo al art. 6.°, teniendo en cuenta las circunstancias de los bienes denunciados, y se requirirá á la persona interesada para que en un plazo, que no podrá exceder de quince días, contados desde que se notifi-

que el acuerdo, haga el depósito necesario al efecto.

Si transcurriera dicho plazo sin constituir el depósito, se entenderá que la persona interesada desiste de la denuncia, y se la tendrá como apartada de ella, sin perjuicio de la acción administrativa para seguir por sí misma la investigación.

Art. 12. Cumplimentado que sea lo dispuesto en los artículos que anteceden, se dará conocimiento de la iniciación del expediente y de su objeto á la persona ó personas poseedoras de los bienes de cuyo descubrimiento se trata, y en su caso, á las personas que se supongan sean deudoras al Estado de las cantidades á cuya realización se dirija la investigación, á fin de que en plazo de diez días, prorrogable por otros diez, expongan lo que consideren conveniente á su derecho.

Art. 13. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, la Administración de Propiedades de la provincia respectiva, previo informe de la Abogacía del Estado, determinará la prueba que haya de aducirse ó practicarse, según las circunstancias del caso, atendiendo al objeto de la investigación, y teniendo en cuenta lo ya alegado y diligenciado.

La propuesta é informe indicados serán emitidos en el plazo de veinte días, y en el de otros diez habrá de dictarse dicho acuerdo.

Si entre lo propuesto sobre el particular por la Administración y lo informado por la Abogacía del Estado no hubiese conformidad, se elevará el expediente sin pérdida de tiempo á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, en el plazo de quince días resolverá en definitiva lo que proceda.

Art. 14. Los medios de prueba utilizables en la investigación de que se trata, son los siguientes:

1.° Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.

2.° Las ordenanzas, estatutos, capítulos ó reglamentos de las Corporaciones, Comunidades, Congregaciones y Fundaciones, cuyos bienes se hallan sujetos á la acción investigadora.

3.° Las ejecutorias y las actuaciones judiciales de toda especie.

4.° Las certificaciones expedidas competentemente con referencia á los libros de los Registros de la propiedad, al catastro de la riqueza territorial de 1752, á los amillaramientos para los repartos de la contribución territorial, á los diferentes inventarios de bienes nacionales formados para llevar á efecto la desamortización á las relaciones é inventarios ordenados por Real decreto de 21 de Agosto de 1860, á los presupuestos y cuentas municipales, provinciales y del Estado y de las Corporaciones y personas determinadas en el art. 3.° de este reglamento.

5.° El reconocimiento y dictamen pericial.

6.° La declaración de testigos.

Al libramiento de los testimonios y certificaciones que deben expedir los Notarios y Archiveros, deberá preceder el mandato judicial y la citación de los interesados ó del Ministerio fiscal si fuere necesario.

En ningún caso se exigirá á los poseedores ó detentadores la presentación ni la exhibición de títulos; pero podrán exhibirlos y presentarlos en defensa del derecho que entiendan les asiste.

Art. 15. Los documentos determinados en los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, se extenderán en papel de oficio si el expediente ha sido instruído en virtud de orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ó por acuerdo de las oficinas provinciales, sin perjuicio del reintegro á que en su día hubiere lugar por quien corresponda, y serán cotejados con sus originales respectivos, siempre que lo solicite la persona, Corporación ó entidad interesada á quien afecte la investigación.

Si el expediente hubiese sido promovido por denuncia particular ó colectiva, dichos documentos habrán de estar extendidos desde luego.

Cuando la finca proceda de alguna Corporación civil se dará también á ésta conocimiento de que se va á proceder al reconocimiento pericial de la finca y del nombramiento del Perito; á fin de que en el plazo indicado pueda nombrar por su parte otro Perito, si lo estima conveniente.

Asimismo se oficiará á la vez al Ayuntamiento del término donde la finca radique, avisándole del reconocimiento y previniéndole nombre un Perito práctico que auxilie en su día al nombrado por el Estado.

Hecho el nombramiento de Perito en la forma indicada, la Administración de Propiedades señalará el lugar, día y hora en que ha de comenzarse el reconocimiento, acuerdo que como los demás, se notificará á todos los interesados en la forma reglamentaria, debiendo cuidarse de que los justificantes de las notificaciones conserven siempre unidos al expediente.

Las operaciones del reconocimiento se concretarán á las necesarias para determinar con precisión el exceso de cabida ó de arbolado que resulten. Si todos los Peritos estuviesen conformes, extenderán su dictamen en una sola certificación firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se extenderán tantos dictámenes ó certificaciones cuantos fuesen los pareceres. Para la práctica del reconocimiento pericial se fijará un plazo prudencial, que no exceda de treinta días. Sin embargo, tal plazo podrá ser ampliado por causa justificada.

Los honorarios del Perito nombrado por la Administración y del Auxiliar práctico designado por el Ayuntamiento respectivo, serán abonados por el Estado con cargo al crédito correspondiente de la sección 9.ª de los presupuestos generales, si el expediente de investigación ha sido incoado por orden de la Dirección general de Propiedades, ó por acuerdo de las oficinas provinciales, y con cargo á la garantía constituída, con arreglo á los artículos 6.° y 11 de este reglamento, si el expediente ha sido promovido en virtud de denuncia.

Art. 19. En los demás casos en que, por no resultar desde luego, la identificación de las fincas entre los títulos presentados por los que se opongan á la investigación y las pruebas unidas al expediente en justificación del derecho del Estado, ó por otra causa semejante se considere indispensable el reconocimiento pericial, se procederá en la forma determinada en el artículo anterior, citando además oportunamente, para que puedan asistir al reconocimiento, á los dueños ó poseedores de los predios colindantes con el que sea objeto de dicha operación.

Si las fincas objeto de la investigación fuesen montes de los que se hallan á cargo del Ministerio de Hacienda, con arreglo al art. 8.° de la ley de 30 de Agosto de 1896, se observarán en todos los casos aludidos las disposiciones relativas al particular, del reglamento de 14 de Agosto de 1900 para el régimen de la Sección facultativa de Montes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 20. La prueba testifical, en el caso de que se considere necesaria, se practicará ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes, en la forma y con los requisitos que señala la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 21. Una vez que se halle completa la justificación ó prueba de un expediente, se pasará éste enseguida á la Abogacía del Estado, para que en el plazo de un mes, á lo sumo, informe acerca de la documentación aportada; y si observase algún defecto, ser subsanado en un plazo igual.

Art. 22. Cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, elevará el expediente por término de diez días á la persona á quien afecte la investigación, para que dentro de dicho plazo alegue lo que crea conveniente á su derecho.

Art. 23. La Administración de Propiedades respectiva, tan luego como transcurra el plazo señalado en el artículo anterior, elevará el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con su informe razonado, y dicho Centro directivo resolverá lo que proceda, oyendo previamente á la Dirección de lo Contencioso ó informará al Ministerio cuando se trate de revisión de excepciones concedidas. En los expedientes de esta índole deberá cumplirse lo preceptuado en el art. 31 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888.

Art. 24. Las infracciones de este reglamento se castigarán en la forma y modo dispuestos en los artículos 72, 73 y 74 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 18 de Enero último.

Art. 25. A las personas que promuevan el ejercicio de la acción investigadora con arreglo á los artículos 1.° y 6.°, les abonará el Estado, como premio é indemnización de todos los gastos los siguientes:

1.° El 20 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en el núm. 1.° del art. 2.°

2.° El 15 por 100 del precio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en los números 2.°, 3.° y 4.° del mismo art. 2.°

3.° El 5 por 100 del premio en que el Estado enajene los bienes comprendidos en los números 5.°, 6.°, 8.° y 9.° del propio art. 2.°

4.° El 5 por 100 del valor en venta del exceso de cabida á que se refiere el núm. 7.° del citado artículo, teniendo en cuenta el precio en que la finca fué enajenada, si la venta no se anulase, no obstante ser tal exceso mayor de la quinta parte de la extensión consignada en el anuncio de la subasta, y tomando como base de la liquidación el precio total de la finca, si se saca ésta á nueva venta.

5.° La cuarta parte del 1 por 100 del valor de los edificios y terrenos á que se refiere el núm. 10 del citado art. 2.°; y

6.° El 50 por 100 de los intereses de demora que realice el Estado por los débitos determinados en los números 11 y 12 del repetido artículo 2.°

Si después de adjudicada una finca en venta se redujese el precio por rebaja de cargas, la liquidación del premio de investigación se girará sobre la cantidad liquidada que el Estado haya de percibir por la venta.

Del premio de investigación de los bienes de Corporaciones civiles, se hará la minoración consiguiente en el producto de la venta de los mismos bienes.

Art. 26. Los premios señalados en el artículo anterior se abonarán á las personas que tengan derecho á ellos tan pronto como el Estado haya realizado, por efecto de las investigaciones respectivas, ingresos en cantidad igual ó mayor que el importe de los mismos premios, y su pago se efectuará como minoración de los propios ingresos; debiendo justificarse al mandamiento respectivo en la forma dispuesta en el último párrafo del art. 77 del reglamento orgánico de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 27. La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, al resolver los expedientes de investigación promovidos por denuncias particulares, resolverá asimismo lo que proceda respecto al derecho y abono de premios correspondientes.

Art. 28 Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponga á la observancia de las de este reglamento.

Madrid 15 de Abril de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Rrodrigáñez.

(Gaceta núm. 118.)

Junta Diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de Orense

Anuncio de segunda subasta

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 de Marzo último, se ha señalado el día siete de Junio próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Salvador de Nocedo del Valle, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de ocho mil novecientas sesenta y dos pesetas con cuarenta y dos céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas con doce céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Orense 15 de Mayo de 1902.

† PASCUAL, *Obispo de Orense.*

Modelo de proposición

D. N. N....., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Salvador de Nocedo del Valle, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1902

Ayuntamiento de Orense

Consta de 14.000 habitantes y le corresponde la 6.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

(*Conclusión.—Véase el núm.* 112).

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Clase 7.ª								
389	Manuel Conde Gallego	Cervantes	Albardero	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
390	José Cid	Santo Domingo	Barbero	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
391	Ramón Linares	Progreso	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
392	Ramón Gutiérrez Parada	Santo Domingo	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
393	Rafael Bravo	Idem	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
394	José Gil	Padilla	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
395	Quirico Fernández	Progreso	Botero	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
396	Manuel Canabal	Tetuán	Carpintero	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
397	Ricardo Pérez	Hornos	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
398	Ramón Anta	Alba	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
399	Narciso Feijóo	Puerta del Aire	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
400	Antonio Baceiar	San Miguel	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
401	Benito Vidal	Alba	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
402	Dionisio Chamadoira	Idem	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
403	Arturo Casanova	Progreso	Constructor de carros	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
404	José Suarez Fuentes	Idem	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
405	Ricardo Santos García	Paz	Engastador piedras falsas	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
406	Elisa Delaje	Idem	Florista	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
407	Luisa Pérez Gordón	Idem	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
408	Antonio Anta	Reza	Herrero	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
409	Ramón Gallego	Hospicio	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
410	Gisleno Gallego	Libertad	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
411	Pedro Godoy Navarro	Paz	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
412	Hermenegildo de la Cruz	Bajos Catedral	Hojalatero	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
413	Rafael Anta	Instituto	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
414	Julián Alvarez	Moratín	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
415	Manuel Moure Gil	Progreso	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
416	José Gonzalez	Tiendas	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
417	Vicente Pérez Bóbeda	Alba	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
418	Manuel Carballo	Trives	Horno de pan	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
419	Gregorio Feijóo	Villar	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
420	Nemesio González	Posío	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
421	José Fernández	Hernán Cortés	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
422	Vicente Fernández	Burgas	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
423	José Barrio Vila	Villar	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
424	Ramón Fernández Pardo Añel	Idem	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
425	José Pavón Díaz	Burgas	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
426	Manuel Pérez Rodríguez	Padre Feijóo	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
427	Manuel López García	Pájaro	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
428	Antonio Villamarín	Santo Domingo	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
429	Claudio González	Alba	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
430	Agustín Fernández	Idem	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
431	Restituto Bóbeda	San Lázaro	Pirotécnico	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
432	José Martínez	Padilla	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
433	Manuel Fernández	Posío	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
434	Severino Somoza	Idem	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
435	José Bóbeda	Campo de la Feria	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
436	Alejandro Blanco	Juan de Austria	Sastre	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
437	Manuel Castro	Plaza del Trigo	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
438	Juan Alvarez	Santo Domingo	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
439	Juan Antonio López	San Fernando	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
440	Castor Carballas	San Quintín	Sastre	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
441	Remigio González	Plaza del Hierro	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
442	Avelino Cimadevila Rey	Plaza Mayor	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
443	Benigno Meiriño	Paz	Idem	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
444	Ernesto Alvarez	Moratín	Compositor de relojes	36'00	3'60	»	2'38	7'20	49'18
445	Manuel Forneiro	Paz	Zapatero	42'00	4'20	»	2'77	8'40	57'37
446	José Rodríguez	Pereira	Idem	42'00	4'20	»	2'77	8'40	57'37
447	Manuel Gil	Instituto	Idem	42'00	4'20	»	2'77	8'40	57'37
448	Martín Sueiro	Pereira	Idem	42'00	4'20	»	2'77	8'40	57'37
449	José María Iglesias	Moratín	Idem	35'00	3'50	»	2'31	7'00	47'81
450	Manuel Valente	Paz	Idem	35'00	3'50	»	2'31	7'00	47'81
451	Angel González	Cervantes	Idem	35'00	3'50	»	2'31	7'00	47'81
452	Eleuterio Serrano	Santo Domingo	Idem	31'00	3'10	»	2'05	6'20	42'35
453	Juan Iglesias	Puerta de Aire	Idem	31'00	3'10	»	2'05	6'20	42'35
454	Felipe Castelao	Tetuan	Idem	19'00	1'90	»	1'25	3'80	25'95
	Radio								
455	José Alvarez	Couto	Herrero	30'00	3'00	»	1'88	6'00	40 98
				14.191'20	1.419'07	»	936'95	2.838'24	19.385'46
	Tarifa 5.ª								
	Sección 1.ª—2.ª clase								
456	Petra López	Barrera	Venta gorras, fajas para niños, género ordinario	8'00	0'80	»	0'53	1'60	10'93
457	Juan Benito García	Pueblo de Reza	Horno de cocer pan por retribución sin venta	8'00	0 80	»	0'53	1'60	10'93
				16 00	1'60	»	1'06	3'20	21'86
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	38.496'50	3.849'65	»	2.541'23	7.699'30	52.586'68
			Idem la 2.ª	9.918'56	771'78	»	663'57	1.983 71	13 689'73
			Idem la 3.ª	2.780'00	278'00	»	183'49	556'00	3.797'49
			Idem la 4.ª	14.191'20	1.419'07	»	936'95	2.838'24	19.385'46
			Idem la 5.ª	16'00	1'60	»	1'06	3'20	21'86
			TOTAL	65.402'26	6.320'10	»	4 326'30	13.080'45	89.481'22

Importa esta matrícula la cantidad total de ochenta y nueve mil cuatrocientas ochenta y una pesetas veintidos céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Orense á 1.º de Diciembre de 1901.—El Oficial del Negociado, José Díaz.—El Administrador, Salvador Morais Arines.—Hay un sello que dice: Administración de Hacienda de Orense.

Publicación y resultado.—Don José Manuel y Boyarizo, Oficial primero de esta Administración de Hacienda. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún genero.

Orense á veintiocho de Diciembre de mil novecientos uno.—J. Manuel y Boyarizo.—V.º B.º: Morais.—Examinado y conforme, L. de Arredondo.—Hay un sello.—Es copia: El Administrador de Hacienda, Morais.

JUZGADOS

Don Enrique Freire Marquina, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Por el presente edicto se hace público la muerte intestada de don Juan Antonio Alvarez Fernández, natural del pueblo y parroquia de Santa María de Taboeja, provincia de Pontevedra, Cura párroco que en sus días fué de Santa María de Castrelo, Ayuntamiento de San Juan de Río en este partido, donde falleció, cuya herencia reclama don Miguel Sarabia Alvarez, de esta misma vecindad, como hijo de doña Josefa Alvarez Fernández, hermana del finado; y al propio tiempo se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde esta publicación; pues así lo acordé en providencia del día de hoy en los autos de declaración de herederos abintestato instados por dicho don Miguel Sarabia.

Puebla de Trives veintiuno de Abril de mil novecientos dos.—Enrique Freire Marquina.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Perán.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que en el expediente, pago de costas del pleito seguido en este Juzgado por D.ª Ramona Sánchez contra Ruperto Luna y José Pereira y Pereira sobre pago de atrasos de renta foral, acordóse sacar á la venta en pública subasta, las siguientes fincas sitas en términos de la parroquia de Cudeiro, Ayuntamiento de Canedo:

1.ª Monte raso de diecisiete áreas y cuarenta y tres centiáreas, al nombramiento de «Souto de Rey»; que linda Norte más de Francisco y Josefa Pereira y camino, Sur y Este de Liberata Coba y Oeste de Lino Iglesias: su valor cuarenta pesetas.

2.ª Monte raso al mismo sitio de «Souto de Rey», de ocho áreas y siete centiáreas; que confina Norte de Lino Iglesias y camino, Sur de Liberata Coba, Este de D. Camilo González y Oeste de Josefa Pereira: su valor veinte pesetas.

Las personas hábiles para contratar que deseen tomar parte en la subasta, concurrirán á este Juzgado el 21 de Junio entrante á la hora de diez, donde se adjudicarán al más ventajoso postor, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en el acto se necesita depositar en poder del Actuario el 10 por 100 del valor en tasa de la finca á que se aspire.

Segunda. No podrá hacerse oferta inferior á las dos terceras partes de dicho valor

Tercera. No existen títulos de propiedad ni podrá reclamarlos el comprador, sino á su costa.

Dado en Orense á seis de Mayo de mil novecientos dos.—Florencio A. Lasiote.—D. O. de S. S.ª, Ricardo García.

IMPRENTA A. DE OTERO
San Miguel, núm. 15